

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 16 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de abril de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal especial de titulación de la propiedad del poseedor material promovida por Alba Elsy González Ocampo y Marleny González Ocampo contra personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00175-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que entre otras cosas allegara certificado actualizado expedido por la ORIP Manizales que certifique la falta de propietario del inmueble objeto del asunto y corrigiera el poder.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que se omitió allegar certificación actualizada expedida por la ORIP Manizales que certifique la falta de propietario del inmueble objeto del asunto, pues la aportada data del 20 de diciembre de 2019, aclarándose que el incumplimiento recae sobre su actualización y no sobre la discordancia de la dirección del predio que ya fuera precisado por los interesados en el escrito de subsanación y que es aceptada.

De otro lado, es necesario aclararle al apoderado actor que confunde las figuras del amparo de pobreza y el poder especial, pues con la presentación de la demanda presentó un poder especial con datos erróneos mediante el cual las interesadas le confieren poder para presentar una demanda y a su vez se solicitan la concesión del beneficio de amparo de pobreza, razón por la cual se le ordenó precisar dicha situación, pues si lo pretendido es que el profesional del derecho ejerza su representación judicial como apoderado de

oficio debió presentarse una solicitud manifestando tal deseo y petición y no un poder especial, recuérdese que el mandato para esos casos oficiosos es legal y no particular.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha imprecisión puede ser pasada por alto pues lo cierto es que la petición contiene la intención de obtener el beneficio de amparo de pobre y que para ello sea designado un profesional en concreto, quien con la presentación de la demanda se entiende que acepta la designación. Empero, es necesario que tal solicitud de concesión de amparo demuestre la certeza de la intención de las demandantes de iniciar la acción, que les sea concedido tal beneficio y que para ello sea designado el abogado en cuestión.

De este modo, las interesadas pueden acudir a dos mecanismos para hacerlo, el primero a través de la presentación personal de la firma de las petentes que contempla el artículo 74 del CGP para los poderes especiales y en este caso para la solicitud de amparo de pobreza, que de paso sea oportuno aclararle al profesional del derecho que no ha si derogado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma lo que prevé es un mecanismo alternativo para la concesión de poderes en virtud de la pandemia que afrontamos; y el segundo conforme a las previsiones de la norma previamente citada que exige exclusivamente que el poder y en este caso solicitud de amparo sea conferida como mensaje de datos remitida al profesional al correo electrónico inscrito por éste en el SIRNA, última opción que para la subsanación escogieron las solicitantes, pues se aportó un documento contenido de poder especial con solicitud de amparo de pobreza en el que se informó asertivamente el correo inscrito por el abogado, pero no se aportó la prueba de su envío (pantallazo) como mensaje de datos proveniente de las interesadas (correo electrónico, mensajería instantánea, entre otros) que demuestre su intención.

En ese sentido, para el Despacho no existe certeza de la intención de incoar la presente acción por parte de las señoras Alba Elsy González Ocampo y Marleny González Ocampo.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal especial de titulación de la propiedad del poseedor material promovida por Alba Elsy González Ocampo y Marleny González Ocampo contra personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06886f2e5c26bdb6d5cb7ff28f0935ba9f8fe7461974f11d123fa4f20e0c912f**

Documento generado en 30/04/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**